



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
 P.O. BOX 14427
 BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE: *

CORPORACION DE CREDITO Y *
 DESARROLLO COMERCIAL Y *
 AGRICOLA DE PUERTO RICO *

-Y- * CASO NUM. PP-91-1
 D-92- 1202

UNION GENERAL DE TRABAJADORES *

-Y- *

UNION DE EMPLEADOS DE LA *
 CORPORACION DE CREDITO *
 AGRICOLA *

----- *

ANTE: Lcdo. Alberto Acevedo Colom
 Juez Administrativo

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Francisco L. Acevedo Nogueras
Lcdo. Roberto Vega Pacheco
 Por la Corporación de Crédito y
 Desarrollo Comercial y Agrícola
 de Puerto Rico

Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez
 Por la Unión General de Trabajadores

Lcdo. Luis M. Escribano
 Por la Unión de Empleados de la
 Corporación de Crédito Agrícola

DECISION Y ORDEN DE CONSULTA Y ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante, radicada el 10 de abril de 1991 por la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico, en la que se alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de sus empleados en dos unidades apropiadas de negociación colectiva, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenó la celebración de una audiencia pública.

La audiencia pública se llevó a efecto los días 28 de octubre y 3 de noviembre de 1991, ante el Juez Administrativo

Lcdo. Alberto Acevedo Colom, quien fue designado por el Presidente de la Junta.

Todas las partes estuvieron representadas en la audiencia y se les ofreció amplia oportunidad de presentar toda la evidencia oral y documental pertinente para sostener sus respectivas contenciones.¹

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Juez Administrativo en el curso de la audiencia y como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del expediente del caso, la Junta formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. El Problema Jurisdiccional:

En Puerto Rico, los derechos de los obreros a organizarse y a negociar colectivamente, entre otros, son de rango constitucional.² Así lo garantiza nuestra Carta de Derechos:

"Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar. (Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 17)."

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, supra, implementa las garantías y derechos reconocidos en nuestra

¹./ Con posterioridad a la audiencia, se concedió a las partes hasta el 24 de enero de 1992, para someter memorando en apoyo de sus respectivas posiciones, oportunidad que fue utilizada por el patrono y la Unión de Empleados de la Corporación de Crédito Agrícola, no así por la Unión General de Trabajadores.

²./ Junta de Relaciones del Trabajo vs. Club Deportivo, 84 DPR 515 (1962); Autoridad de Acueductos y Alcantarillados vs. Unión de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, 105 DPR 437 (1976).

Constitución.³ Esta Ley, en su artículo segundo define al patrono, y con ello su alcance, de la siguiente forma:

"El término patrono incluirá ejecutivos, supervisores y a cualquier persona que realizare gestiones de carácter ejecutivo en interés de un patrono directa o indirectamente, pero no incluirá excepto en el caso de las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico como más adelante se definen, al Gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo; disponiéndose que incluirá, además, a todo individuo, sociedad u organización que intervenga a favor de la parte patronal en cualquier disputa obrera o negociación colectiva (29 LPRA, sección 63 (2))."

Más adelante define instrumentalidades corporativas así:

"El término instrumentalidades corporativas significa las siguientes corporaciones que poseen bienes pertenecientes a, o que estén controladas por, el Gobierno de Puerto Rico: la Autoridad de Tierras, la Compañía Agrícola, el Banco de Fomento de Puerto Rico (Compañía de Fomento Industrial), la Autoridad de los Puertos, la Autoridad de Comunicaciones, y las subsidiarias de tales corporaciones, e incluirá también las empresas similares que se establezcan en el futuro y sus subsidiarias, y aquellas otras agencias del Gobierno que se dedican o puedan dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario. 29 LPRA, sección 63 (11).

Del lenguaje transcrito surge que no son patronos el Gobierno ni sus subdivisiones políticas, los cuales quedan fuera de la jurisdicción de la Junta y del alcance de la ley. Son patronos las empresas privadas y sus agentes, las instrumentalidades corporativas del Gobierno y sus subsidiarias -J.R.T. v. Junta del Muelle, 71 DPR 154 (1950); A.A.A. v. Unión de Empleados A.A.A., supra y aquellas otras agencias del Gobierno que se dedican o pueden dedicarse a negocios lucrativos - J.R.M. v. J.R.T., 108 DPR 448 (1979)."⁴

La Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico tiene como función el proveer financiamiento mediante diversos mecanismos de crédito que propendan a promover el desarrollo de la productividad, competitividad y ganancia de empresas comerciales,

³./ Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico vs. Asociación de Servicios Médicos Hospitalarios, 115 DPR 360.

⁴./ Id.

manufactureras, de servicio y agroindustriales, incluyendo, sin limitación, la agricultura, ganadería, pesca, recursos acuáticos y marinos, forestales y terrestres, otorgar préstamos a entidades comerciales y a entidades relacionadas con la agricultura en general. Para llevar a cabo sus funciones utiliza empleados de diversas clasificaciones.

La exposición de motivos de la Ley Núm. 1, supra, lee en el séptimo párrafo de la siguiente forma:

"Siendo conveniente evitar o eliminar la proliferación de agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas mediante la consolidación de aquellas que realicen o puedan realizar funciones similares, esta Asamblea Legislativa, a través de esta medida, dispone para la creación de una corporación pública adscrita al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico denominada "Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico" que promueva el desarrollo agrícola y comercial de Puerto Rico. Esta nueva corporación sustituirá a la Corporación de Crédito Agrícola y a la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico. La Ley Núm. 68 de 8 de junio de 1960, según enmendada, y la Ley Núm. 29 de 11 de junio de 1962, según enmendada, quedan derogadas por esta ley. La nueva Corporación administrará el Fondo para la Garantía de Crédito Agrícola y el Fondo de Garantía de Préstamos a Negocios Elegibles."

En el décimo párrafo, la exposición de motivos lee de la siguiente forma:

"De conformidad con las normas que promulgue la Junta de Directores de la Corporación se dispondrá en lo posible para el traslado a la Corporación del personal de la Corporación de Crédito Agrícola y de la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico. El personal trasladado conservará todos los derechos y beneficios que tenían al momento de su transferencia y que le confieran la reglamentación y los convenios colectivos vigentes al momento de cada transferencia."

Lo expuesto refleja con meridiana claridad que este Organismo tiene jurisdicción sobre la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola por que cae dentro del término "patrono", según se define en la Ley 130, supra, y por disposición expresa de la Ley Núm. 1 de 21 de agosto de 1990.

II. El Patrono:

A. La Corporación de Crédito Agrícola:

La Corporación de Crédito Agrícola era una corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 68 de 8 de junio de 1960 (29 LPRA 1201), dedicada al negocio de préstamos para fines agropecuarios, avícolas y a otras actividades financieras en general. Para llevar a cabo sus funciones utilizaba empleados, constituyéndose por tanto en patrono de conformidad con el Artículo 2, Secciones 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.⁵

B. La Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico:

La Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico era una corporación del Estado Libre Asociado, creada por la Ley Núm. 29 de 11 de junio de 1962 (23 LPRA 251), que se dedicaba a promover de forma planificada y eficiente el desarrollo integrado del sector comercial. Para llevar a cabo sus funciones utilizaba empleados constituyéndose por lo tanto en patrono de conformidad con el Artículo 2, Secciones 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo.⁶

C. La Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola:

La Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola, en la cual se consolidaron la Corporación de Crédito Agrícola y la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico, es una corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 1 de 21 de agosto de 1990, que se dedica al negocio de préstamos para fines agropecuarios, avícolas, comerciales, ganadería y agrícolas en general. Para llevar a cabo sus

⁵./ 29 LPRA, Sec. 63 (2) y (11).

⁶./ Id.

funciones, utiliza empleados, constituyéndose por lo tanto en Patrono dentro del significado del Artículo 2, Secciones 2 y 11, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

III. Las Organizaciones Obreras:

La Unión de Empleados de la Corporación de Crédito Agrícola y la Unión General de Trabajadores, admiten en sus matrículas a empleados de la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico y son, por lo tanto, organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.⁷

IV. Las Unidades Apropriadas:

El convenio colectivo que existía entre la Corporación de Crédito Agrícola y la Unión de Empleados de la Corporación de Crédito Agrícola, al momento de radicarse la Petición, cobijaba la siguiente unidad apropiada:

Todos los empleados de la Corporación, según certificación de 6 de septiembre de 1974, en el caso P-3089, de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, contralor, sistematizador, auditor interno, secretaria del Presidente, secretaria del Contralor, secretaria del Oficial de Personal, secretaria del Jefe de la División Legal, el guardián-conductor, empleados íntimamente ligados a la gerencia, empleados confidenciales, empleados que presentan conflictos de intereses con otros empleados de la Corporación y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.⁸

⁷./ Id.

⁸./ Artículo II, Sección 1 y 2 del convenio colectivo en la antigua Corporación y UECCA.

Por otro lado, el convenio colectivo existente entre la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico y la Unión General de Trabajadores al momento de radicarse la Petición amparaba bajo sus disposiciones la unidad apropiada que se reseña a continuación:

Todos los empleados de operación y mantenimiento de la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico, incluidos los profesionales; excluidos ejecutivos, administradores, supervisores, empleados confidenciales, empleados íntimamente ligados a la gerencia, empleados que presentan conflictos potenciales de intereses con relación a otros empleados dentro de la unidad apropiada y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Se excluyen además, las siguientes clasificaciones:

- a. Abogados
- b. Técnico Legal
- c. Dos secretarias del Director Ejecutivo
- d. Una Secretaria del Sub-director Ejecutivo
- e. Conductor del Presidente de la Compañía
- f. Conductor del Director Ejecutivo
- g. Subcontralor
- h. Secretaria de Relaciones Industriales
- i. Secretaria Oficina de Personal
- j. Secretaria División Legal
- k. Secretaria División Facilidades Comerciales⁹

⁹./ Artículo IV, Secciones 1 y 2 del convenio colectivo entre la Unión General de Trabajadores y la Compañía de Desarrollo Comercial.

V. La Controversia Relativa a la Representación:

A. Antecedentes:

La Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico, en adelante la Corporación, es una instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado, adscrita al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 1 de 21 de agosto de 1990.

Al crearse la Corporación, desaparecieron, por mandato expreso de la Ley Núm. 1, supra, tanto la Corporación de Crédito Agrícola como la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico. En consecuencia, los empleados de las dos entidades desaparecidas fueron trasladados a la nueva Corporación. Entre las disposiciones de la Ley Habilitadora de la Corporación, se proveyó para la retención de los empleados de las dos entidades extintas, sin embargo, se facultó al patrono sucesor¹⁰ a determinar cuántos empleados serían necesarios para llevar a cabo los objetivos por los cuales fue creada.

Aprobada la Ley Núm. 1, supra, el personal de las dos entidades desaparecidas que realizan funciones similares se instaló en una sola facilidad física. El personal del Area de Contabilidad de la nueva corporación se relocalizó en la Antigua Base Naval de Isla Grande y el destacado en asuntos legales se relocalizó en las facilidades físicas que antes ocupaba la desaparecida Corporación de Crédito Agrícola, ubicados en la avenida Barbosa, Hato Rey, Puerto Rico.¹¹

A presente, no se ha llevado a cabo una integración de funciones del personal que realiza tareas similares en la

¹⁰./ La propia Ley Habilitadora dispuso, de forma expresa que la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico se constuiría en "patrono sucesor".

¹¹./ T. O. páginas 10, 24.

nueva entidad.¹² Al relocalizarse en una sola facilidad física al personal que realiza funciones comunes en la Corporación, surge la situación de que hay dos convenios colectivos y dos uniones obreras representando empleados que integran dos unidades apropiadas y que realizan tareas similares.

B. Posición de la Peticionaria:

Alega la Peticionaria, Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de sus empleados, los cuales componen dos unidades apropiadas de negociación colectiva y que dicha controversia surge como consecuencia de la consolidación, en una sola empresa, de las operaciones de la Corporación de Crédito Agrícola y de la Compañía de Desarrollo Comercial.

Añade el patrono que ante esta situación, le ha surgido la duda de buena fe, de cuál de las organizaciones obreras concernidas debe representar a sus empleados.

C. Posición de la Unión General de Trabajadores:

La Unión General de Trabajadores reclama la representación de todos los empleados del patrono por entender que deben estar agrupados en una sola unidad apropiada de negociación colectiva.

D. Posición de la Unión de Empleados de la Corporación de Crédito Agrícola:

De acuerdo con la Unión de Empleados de la Corporación de Crédito Agrícola, en el presente caso no existe controversia de representación alguna a la luz de la Ley Habilitadora de la nueva Corporación y de las disposiciones pertinentes de los convenios colectivos vigentes entre las

¹²./ T. O. página 10.

partes. Se fundamenta su contención en las medidas preventivas que el propio Legislador estableció en la Ley Orgánica de la Corporación.

V. La Unidad Apropriada que surge como consecuencia de la consolidación:

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico dispone en su Artículo 5, Inciso 2,¹³ lo siguiente:

"A fin de asegurar a los empleados el pleno disfrute de su derecho a organizarse entre sí, a negociar colectivamente, y de llevar a cabo los demás propósitos de esta Ley, la Junta decidirá en cada caso la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva."

De conformidad con la anterior disposición de Ley, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha proclamado que la Junta de Relaciones del Trabajo tiene amplia discreción para determinar sobre una base flexible y funcional, qué es lo que constituye una unidad apropiada para negociar, y para ello toma en consideración cuestiones tales como: (1) el estímulo de negociación colectiva; (2) la historia de negociación colectiva en el negocio del patrono específico y de la industria en su totalidad; (3) integración de los procesos del trabajo y de la administración; (4) habilidades de los empleados envueltos, y (5) los deseos de los empleados.¹⁴

Abonando a lo anterior, en el caso F.S.E. vs. J.R.T., 111 DPR 505, ese Ilustre Foro manifestó que la composición de una unidad apropiada de trabajo es una cuestión de la exclusiva jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La prueba desfilada en el presente caso demostró que los empleados que se trasladaron de las dos entidades disueltas, a la nueva Corporación, presentan una comunidad de intereses y están cobijados por convenios colectivos negociados por

¹³./ 29 LPRA 66 (2).

¹⁴./ Rivera vs. J.R.T., 70 DPR 5.

la Unión General de Trabajadores con la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico y por la Unión de Empleados de la Corporación de Crédito Agrícola con la Corporación de Crédito Agrícola, respectivamente.

La unidad apropiada de la Unión General de Trabajadores la componían ochenta y un (81) empleados, mientras que la de la Unión de Empleados Corporación de Crédito Agrícola la integraban setenta y dos (72) trabajadores. Los empleados de las dos unidades apropiadas concernidas realizan labores similares, de acuerdo con el Plan de Clasificación y Retribución de la Corporación de Crédito Agrícola¹⁵ y de la Descripción de Tareas de la Compañía de Desarrollo Comercial.¹⁶

La situación antes descrita ha traído como consecuencia, según revela el récord, que la nueva Corporación confronte innumerables problemas relacionados con traslados de empleados, administración de beneficios marginales, querellas y otros extremos.

Esta Junta ha sostenido reiteradamente que las unidades apropiadas las componen grupos homogéneos de trabajadores con intereses en común. (énfasis nuestro).¹⁷

En el caso que nos ocupa, el récord revela que dentro de las unidades apropiadas existentes se incluyen empleados profesionales. De acuerdo con nuestro ordenamiento, los empleados profesionales tienen los mismos derechos que cualquier otro empleado, sin impedimento o limitación legislativa de clase alguna. En la jurisdicción federal se reconoce el derecho de los profesionales a negociar colectivamente, solo que allí la Ley específicamente establece

¹⁵./ Exhibit 30 del Patrono.

¹⁶./ Exhibit 31 del Patrono.

¹⁷./ Hospital Pediátrico Universitario -y- Unión de Trabajadores de la Salud, Caso Núm. P-86-28, D-86-1041 (1986).

que no se decidirá que una unidad es apropiada para la negociación colectiva, si la misma incluye tanto empleados profesionales como no profesionales, salvo que una mayoría de los empleados profesionales vote por su inclusión en tal unidad.¹⁸ Esta norma contenida en la ley federal fue adoptada por nuestra Junta en el 1978.¹⁹

Cónsono con lo anterior, se determinará, previa consulta, si los empleados que caen bajo la clasificación de profesionales estarán incluidos en la unidad apropiada que más adelante se describe o si por el contrario, han de constituir una unidad apropiada separada. Celebrada la consulta, se emitirá la correspondiente determinación y tomando en consideración el resultado de la misma se llevará a cabo la elección o elecciones, según sea el caso. La Unión que obtenga una mayoría de votos en las elecciones será la representante exclusiva de los trabajadores concernidos, tanto para fines de la negociación colectiva como para la administración del convenio colectivo vigente, hasta su expiración.²⁰

A base del récord y del expediente completo del caso, concluimos que la unidad apropiada en este caso es la siguiente:

"Todos los empleados de la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico; excluidos ejecutivos, administradores, supervisores, empleados confidenciales, auditores, guardianes, empleados íntimamente ligados a la gerencia,

¹⁸./ Academia Discípulos de Cristo de Bayamón, P-3042, D-29-72-637 de 18 de diciembre de 1972; A.F.F. -y- Brotherhood -y- UTIER, P-2369, D-465 de 28 de febrero de 1967; F.S.E. -y- Asociación de Abogados del F.S.E., Caso Núm. P-87-10, D-88-1105 de 8 de junio de 1988.

¹⁹./ Junta de Retiro para Maestros -y- Hermandad de Empleados de la Junta de Retiro para Maestros, Caso Núm. P-3272, D-768 de 28 de abril de 1978.

²⁰./ Aún está vigente el convenio colectivo que fuera negociado por la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico y la Unión General de Trabajadores de Puerto Rico el cual vence el 15 de enero de 1993.

empleados que presentan conflictos potenciales de intereses en relación a otros empleados dentro de la Unidad Apropriada y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto"

ORDEN DE CONSULTA Y ELECCIONES

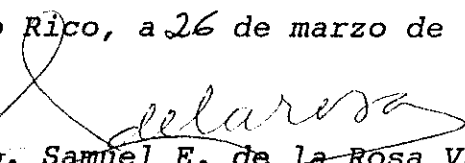
De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo, y de conformidad con el Artículo III, Sección II, del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los empleados de la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola, se conduzca en primera instancia una consulta entre los empleados profesionales y posteriormente una elección por votación secreta, ambas bajo la dirección de la Jefe Examinadora de la Junta, actuando como Agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo 3, Sección II del Reglamento Núm. 2, determinará la fecha, sitio, hora y demás condiciones en que se celebrará tanto la consulta como la elección. La consulta tendrá el propósito de determinar si los empleados profesionales continuarán en la unidad apropiada antes descrita o si no desean estar representados por las organizaciones obreras antes mencionadas.

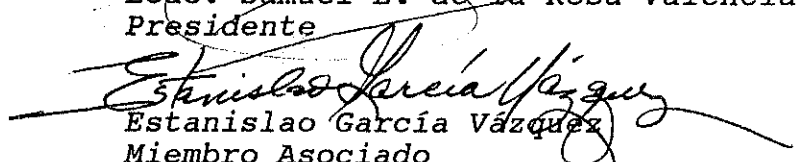
SE ORDENA ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en la consulta y en la elección serán los que aparezcan trabajando para el patrono, Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico, en la nómina que seleccione la Jefe Examinadora, la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieren en dicha nómina bien por enfermedad o por estar

de vacaciones, pero excluidos los que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean estar representados por la Unión General de Trabajadores, o por la Unión de Empleados de la Corporación de Crédito Agrícola o si por el contrario, no desean estar representados por estas organizaciones obreras.

La Jefe Examinadora certificará a la Junta, tanto el resultado de la consulta así como el de la elección.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 1992.


Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

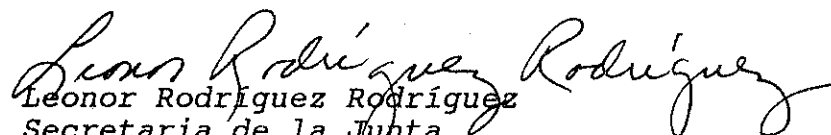
NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden de Elecciones

a:

1. Lcdo. Francisco L. Acevedo Nogueras
TRIAS, ACEVEDO & OTERO
P. O. Box 366283
San Juan, P. R. 00936-6283
2. Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez
Edificio Midtown, Oficina 208
Ave. Muñoz Rivera 421
Hato Rey, P. R. 00918
3. Lcdo. Luis M. Escribano Díaz
Ave. Jesús T. Piñero 1509 (altos)
Caparra Terrace
Río Piedras, P. R. 00920

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 1992.


Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta

